



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	:	NULIDAD ELECTORAL
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00535 00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO ANACONA VELASCO
Demandado	:	EDUARDO QUINTERO CHILA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADMITE DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, en los términos de los artículos 162 y siguientes y 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta la subsanación de la misma.

2.- ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Anacona Velasco por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad Electoral contra el señor Eduardo Quintero Chila y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes términos:

"Primera: Que se declare la nulidad de los actos administrativos de elección popular que más adelante se describen, por la alteración de los votos totales obtenidos por el señor CESAR AUGUSTO ANACONA VELÁSQUEZ, que difiere de la cantidad real de votos contenida en las 24

actas de escrutinio de los jurados de votación E-14 del 27 de octubre de 2019, así:

- Acta parcial del escrutinio municipal Concejo formato E-26CON del 29 de octubre de 2019, suscrita por los señores JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS, RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA y CRISTOBAL VILLANUEVA ARAGONEZ, integrantes de la Comisión escrutadora municipal de Íquira (H).

- Cuadro de resultados del escrutinio Concejo formato E-24CON del 29 de octubre de 2019, suscrita por los señores JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS, RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA y CRISTOBAL VILLANUEVA ARAGONEZ, integrantes de la Comisión escrutadora municipal de Íquira (H).

- Acta general de escrutinio elecciones autoridades territoriales del Municipio de Iquira (H), suscrita por los señores JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS, RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA y CRISTOBAL VILLANUEVA ARAGONEZ, integrantes de la Comisión escrutadora municipal de Íquira (H) el día 29 de octubre de 2019 a las 01:40:07 p.m.

- Credencial electoral emitida por la por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se acredita la elección como Concejal por el Partido Conservador del señor EDUARDO QUINTERO CHILA.

Segunda: Que en consecuencia de lo anterior, se comuniquen la decisión a las diferentes autoridades administrativas y electorales a que haya lugar, ordenando la realización de un nuevo escrutinio que corresponda con la realidad reflejada en las 24 actas de escrutinio de los jurados de votación E-14 del 27 de octubre de 2019, correspondientes a cada una de las mesas de votación dispuestas para tal fin en el Municipio de Iquira (H).

Tercera: Derivado de la nulidad electoral declarada respecto a la curul del señor EDUARDO QUINTERO CHILA, se ordene la emisión de una nueva credencial electoral para el Concejo Municipal que corresponda con la realidad y la totalidad de votación obtenida por los candidatos del Partido Conservadora esa corporación."

Una vez ingresado el expediente al Despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 176 y 177) se resolvió inadmitir el medio de control, ya que no cumplía con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 162 del CPACA, esto es la designación de las partes y los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues no se integró en el contradictorio al Concejal electo que se le pretende cancelar su credencial, ni se especificó cuál era la causal de nulidad a invocar.

La parte actora en cumplimiento del proveído anterior, radicó memorial el 13 de enero de 2020, en el cual subsanó los yerros anotados por el

Despacho, en consecuencia, indicó las causales de nulidad de la elección del señor Eduardo Quintero Chila en el Concejo de Iquira – Huila

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral, pretendiendo la nulidad del formulario E-26CON del 29 de octubre de 2019, E-24CON del 29 de octubre de 2019 y Acta general de escrutinio elecciones autoridades territoriales del Municipio de Iquira (H) proferidas por el Consejo Nacional Electoral y la credencial otorgada al Concejal Eduardo Quintero Chila por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho, tiene competencia para conocer en única instancia la presente demanda de Nulidad Electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pues la parte actora manifiesta que hubo inconsistencias en el conteo de votos, en el municipios de Iquira el cual, cuenta con 9.064 habitantes².

3.3.- OPORTUNIDAD

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2.xls>

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad electoral, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de treinta (30) días que se contarán, *“Si la elección se declara en audiencia pública ... a partir del día siguiente”*.

Revisados los anexos de la demanda, el conteo de los escrutinios finalizó el 29 de octubre de 2019, tal como consta en las Actas Generales de las Elecciones de Autoridades Territoriales, por lo tanto, los 30 días vencieron el 11 de diciembre de 2019, en consecuencia, la demanda se presentó en terminó ya que se radicó el 9 de diciembre del mismo año (fl 175).

3.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor **Cesar Augusto Anacona Velasco** se encuentra legitimado de hecho por activa, por cuanto fue la persona afectada con el conteo de votos.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como entidad competente para realizar y custodiar los formatos E-14, E-24 y E-26 del procedimiento de votación se encuentra legitimada de hecho por pasiva, igualmente el Concejal Electo **Eduardo Quintero Chila** puede ser afectado por las resultados del proceso.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se

quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa.

De tal forma, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad Electoral presentada por Cesar Augusto Anacona Velázquez, contra el Concejal electo Eduardo Quintero Chila y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.- VINCÚLESE al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por ser la entidad responsable del proceso de elección de las autoridades territoriales.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Eduardo Quintero Chila.

4.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su Presidente, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador Nacional, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

5.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.

6.- NOTIFICAR por estado al demandante.

7.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Laura Camilla Cabrera Joven (C.C. No. 1.075.302.626 de Neiva y T.P. No. 336.278 del C. S. de la J.), para que represente a la demandante según el poder conferido (f. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada